



## Resolución Sub Gerencial

Nº 022 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

La Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

**VISTOS:**

Que, con el Expediente Reg. N° 7898 contenido el Informe N° 048-2016-GRA/GRTC-SGTT (21.ENE.2016) por el ACTA DE CONTROL N° 00086 del 21.ENE.2016, levantada a la altura del KLM 48, en contra de la EMPRESA "CAMINO REAL PLUS" y su Conductor Sr. Feliciano Percy Mamani Apaza de la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje N° V2P - 963, por la incursión en la Infracción F-1: "*Prestar servicio sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.*" Que, el Titular de la unidad vehicular ha presentado la Solicitud de DESCARGO en contra del texto del Acta Levantada, la que se merituará en la etapa correspondiente.

Que, por lo consignado en el Acta de Control, la infracción se halla consignada y sujeta a las sanciones específicas en el Cuadro de Inobservancias prevista en el D. S. N° 017-2009-MTC "Reglamento Nacional de Administración del Transporte" (en adelante RNAT), plasmadas en la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias previstas en el RNAT; lo que se expone en el siguiente expositivo:

CODIGO	INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS:
F. 1:	<b>INFRACCIONES DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN:</b>  <i>Prestar el servicio de transportes de personas, (...) sin contar con la autorización otorgada por la Autoridad competente. Muy Grave.</i>	<b>Multa de 1 UIT.</b>	<b><i>En forma sucesiva:</i></b> <b><i>Interrupción del viaje,</i></b> <b><i>Internamiento del vehículo.</i></b>

Que, sin considerar los extremos legales o jurisprudenciales del DOCUMENTO que contiene el DESCARGO, el titular-conductor alega que: "...debo manifestar que mi representada viene prestando servicios bajo MEDIDA CAUTELAR otorgada por el SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE PAUCARPATA y que mediante Resolución Nro. 12 de fecha 29 de diciembre 2015 resuelve LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR a favor de mi representada , a lo se presentó la APELACIÓN correspondiente a dicha Resolución el día 18 de Enero 2016. 8...) Por lo cual solicito la LIBERACIÓN del vehículo en el más breve plazo, (...)" (SIC). Ofrece MEDIOS PROBATORIOS

Que, por lo previsto en el Art. 10° del citado RNAT, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio y, la función fiscalizadora que desarrolla la autoridad competente, en el presente caso, lo que específicamente el Inspector GRTC plasmó en el Acta de Control en presencia del efectivo del Orden.

Que, iniciado el procedimiento sancionador con el levantamiento de la Acta de Control, valorando lo plasmado en la misma y, con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del Numeral 121.2 del Art. 121° y las demás concordantes del RNAT, con las precisiones o exposición de hechos y de Derecho plasmado en el Descargo del administrado, debe considerarse como precedente espontáneo sus alegaciones y fundamentos para ser considerados dentro de la Carga de la Prueba y como precedente Administrativo, todo previsto en los Principios de Legalidad (1.1), del Debidio Procedimiento (1.1), de Razonabilidad (1.4), de Informalismo (1.6) del artículo IV del Tit. Prelim. De la Ley N° 27444



## Resolución Sub Gerencial

Nº 022-2016-GRA/GRTC-SGTT.

del Procedimiento Administrativo General y, máxime con lo determinado en los Principios precisados en el Art. 230º de la citada ley, que confiere a la Administración las facultades sancionatorias derivadas, en su caso, del contexto del Acta de Control formulada por el acto de intervención a la Unidad vehicular; empero, innegablemente sujeta a los parámetros de los Principios de Motivación -para validez del acto Jurídico- previstos en los Numerales 1. y 4. Del Art. 3º y Art. 6º de la Ley antes citada.

Que, por lo precisado en el Acta de Control y con el texto del documento que contienen el Descargo y sus medios probatorios, se conforma el expediente administrativo de once folios, del que deberá compulsarse y estimarse acorde a lo que prevé el Numeral 121.1º y 121.2º del Art. 121 del RNAT y la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15 del 01.OCT.2015 que Aprueba la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece el Protocolo de Intervención y Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas; más que, con ésta determinación la literalidad y taxatividad por la tipicidad en la aplicación de las Normas vigentes y, conforme a los numerales del artículo citado del RNAT, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos consignados; empero, teniendo sustancial cuenta de la precisión de los conceptos y definiciones del Numeral 3.61 del Artículo 3º -Servicio de Transporte Privado de Personas- del citado RNAT; de todo ello, se precisa que, existiendo documentos de sustento en el Descargo debe valorarse los mismos, sustancialmente el texto del Descargo en el que el propietario y titular de la Unidad, demuestra estar sujeto a un procedimiento jurisdiccional de Registro N° 6433-2014... ante el Primer Juzgado Civil Permanente del Módulo Básico de Justicia del Distrito de Paucarpata, por lo que, con las copias que ha presentado de la Resolución N° 12 emitida el 29.DIC.2015 por dicho Juzgado que LEVANTAN LA MEDIDA CAUTELAR en contra del usuario y, corroborando ello, con la copia del Recurso de Impugnación a la citada Resolución presentado el 18.ENE.2016 sujetando a la Resolución a los extremos de las Normas Procesales Civiles y, sustancialmente a lo plasmado en el Numeral 2. Del Art. 365º en concordancia al Art. 364º del Código acotado; en consecuencia, siendo que considerándose que los actos de control, documentos y surgimiento de actos administrativos se hallan sujetos a lo que el Artículo 216º Numeral 216.2 de la Ley N° 27444 determina, en el extremo de que, "LA AUTORIDAD A QUIEN CORRESPONDA RESOLVER EL RECURSO PODRA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECURRIDO CUANDO OCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación." (SIC);

Y, para el caso, con vista del Recurso de Descargo que por cuestiones contenciosas y consecuencias jurisdiccionales, se tiene que observar y acatarse lo que prevé el Art. 13º de la Ley Orgánica del Poder Judicial (D. S. N° 017-93-JUS y Ley N° 29364 del 28ABR2009), en los extremos que glosamos:

"Artículo 13": Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que define el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial sin la conducta de la Autoridad Administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de la competencia, en el caso." (SIC, el resaltado y subrayado, es del informante);

Puesto que, por el texto el Recurso impugnatorio antes citado existe presentado ante el Poder Judicial 2º Juzgado Civil Permanente de Paucarpata en el Proceso Contencioso Administrativo Judicial Reg. N° 6344-2014..., en el Cuaderno Cautelar N° 60, con fecha 18.ENE.2016, por el cual deberá elevarse, en el mejor de los casos, dicho Cuaderno Cautelar ante el Superior Jerárquico, para determinar en definitiva los extremos del impugnatorio; y, por el texto del mismo la Ley Orgánica del Poder Judicial, reiteramos, dispone "...se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que define el litigio." (SIC, parte pertinente de la norma citada);

.../



## Resolución Sub Gerencial

Nº 022 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

Que, concluyentemente, con los citados antecedentes documentarios, normativos y legales, contenidos en el descargo presentado, demuestra la Administrada en que hallándose vigente tal medida cautelar, es el Juez o Sala Civil competente quien tiene que determinar su prevalencia, confirmación o no por las Normas Procesales contenidas para la vigencia o no de la Medida Cautelar de su interés, por lo que enmarca además la citada Ley Orgánica del Poder Judicial y, ante la copia del recurso que contiene el Impugnatorio, debe DISPONERSE LA SUSPENSIÓN DE LA RETENCIÓN DEL VEHÍCULO por el Acta de Control N° 00086 del 21.ENE.2016, EN RAZÓN DE QUE, EL PODER JUDICIAL POSEE LA TUTELA JURISDICCIONAL Y ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL ESTADO DE LA CITADA ACCIÓN DE AMPARO, la que SE HALLA EN TABLA PARA RESOLVERSE POR EL A QUO, para el desarrollo o no del Servicio, y consecuentes determinaciones.

Por lo previsto y analizado y, concluido el Término Probatorio (Numeral 123.3 del RNAT), deberá resolverse los extremos de tal Acta de Control y lo plasmado en el respectivo Descargo, considerándose sustancialmente el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recalcada en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: "...El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concrétiones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal." (SIC);

Que, por todo lo antes valorado, probado y expuesto, deberá DISPONERSE EL LEVANTAMIENTO DE LOS EFECTOS DEL ACTA DE CONTROL N° 00086 Y DISPONER EL CORRESPONDIENTE ARCHIVO DE LA MISMA, POR IMPROCEDENTE, LEVANTADA EL 21.ENE.2016 sobre el vehículo de Placa de Rodaje N° V2P - 963 citado, en observancia a los hechos evidenciados y a las Normas Legales arriba previstas, por cuanto de la documentación presentada en los Documento de Descargo, PRUEBAN INDUBITABLEMENTE HALLARSE SUJETOS A LEY, MIENTRAS EL JUZGADO PERTINENTE DETERMINE LO CONTRARIO.

Por todo lo que, estando a tales disposiciones Legales contenidas en la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", el D. S. N° 017 - 2009 – MTC Reglamento Nacional de Administración del Transporte vigente y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe de Asesoría Legal N° 122-2015-GRA/GRTC-SGTT/EBB-As.Leg., del 21.ENE.2016, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; y, en uso de las facultades autoritativas conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar FUNDADO los extremos del Descargo y su prueba adjunta, presentados por el conductor de la Unidad vehicular intervenida de Placa de Rodaje N° N° V2P - 963, derivado del Acta de Control N° 00086 del 22.ENE.2016, por lo que se DECLARA IMPROCEDENTE sus extremos y contenido de la citada Acta de Control, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE LA LIBERACIÓN DE LA UNIDAD VEHICULAR de Placa de Rodaje antes referida en la forma reglamentaria, para el efecto.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

22 ENE 2016

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Flor Angélica Mesa Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRE  
AREQUIPA